

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17U05202300018

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1103916969

angeporras1971@gmail.com, hnoboacruz@yahoo.com, pygabogadosec@gmail.com,
ricardo3_ec@yahoo.com, ricardo3ec@gmail.com

Fecha: viernes 14 de julio del 2023

A: NOBOA CRUZ HUGO GERARDO

Dr/Ab.: GONZÁLEZ DÁVILA RICHARD HONORIO

**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADA PARA EL
JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN
ORGANIZADO**

En el Juicio Especial No. 17U05202300018 , hay lo siguiente:

VISTOS: Renan Eduardo Andrade, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, designado mediante Acción de Personal No. 3483-DNTH-2022-JT, dentro de la presente Acción de Protección signada con el No. 17U05-2023-000018:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.

Los señores Hugo Gerardo Noboa Cruz, Hugo Miguel Malo Serrano, Daniel Felipe Dorado Torres, Olga Virginia Gómez de la Torres, Jimena de los Ángeles Gudiño Cisneros, Federico Fernando Sacoto Aizaga, Juana María Magdalena Freire Bucheli y Verónica Alejandra Chávez Maldonado presentan una acción de protección en contra del Señor Guillermo Lasso Mendoza en calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, que se cuente con la Procuraduría General del Estado.

Por facilidad de lectura y explicación desde este momento únicamente se les llamará a los legitimados activos como legitimados activos y a la legitimación pasiva como la Presidencia y Procuraduría.

SEGUNDO: ANTECEDENTE.-

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

2.1 Hechos.

Los señores Hugo Gerardo Noboa Cruz, Hugo Miguel Malo Serrano, Daniel Felipe Dorado Torres, Olga Virginia Gómez de la Torres, Jimena de los Ángeles Gudiño Cisneros, Federico Fernando Sacoto Aizaga, Juana María Magdalena Freire Bucheli y Verónica Alejandra Chávez Maldonado presentan una acción de protección en contra del Señor Guillermo Lasso Mendoza en calidad de Presidente Constitucional

de la República del Ecuador; y, que se cuente con la Procuraduría General del Estado.

La demanda presentada fue calificada, convocándose a la Audiencia Constitucional para el día 27 de Junio del presente año a las 14h30, para lo cual se dispuso la notificación correspondiente a la entidad accionada.

La sentencia 102-13-SEP-CC de la Corte Constitucional en concordancia con el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estableció que existen dos causales para inadmitir en primera providencia que son: "6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral."

En el presente caso no serían ninguna de las dos causales para Inadmitir, por lo que este juzgador debía llevar a cabo el procedimiento y pronunciarse sobre las causales de procedencia.

2.2 Antecedentes específicos.-

El accionante sostiene como principal fundamento fáctico de su pretensión, lo siguiente:

a) Hipótesis de los señores Los señores Hugo Gerardo Noboa Cruz, Hugo Miguel Malo Serrano, Daniel Felipe Dorado Torres, Olga Virginia Gómez de la Torres, Jimena de los Ángeles Gudiño Cisneros, Federico Fernando Sacoto Aizaga, Juana María Magdalena Freire Bucheli y Verónica Alejandra Chávez Maldonado.

Que el Decreto Ejecutivo 645 de fecha 10 de enero de 2023, emitido por el señor Presidente Guillermo Lasso, es una política pública con la cual se redujeron los impuestos para el tabaco, las bebidas alcohólicas, las bebidas azucaradas, las fundas plásticas y las armas de fuego y municiones, que va en contra del derecho a la adecuada alimentación Art. 13 de la Constitución, a la salud Art. 32, derecho a un ambiente sano Art. 14, derecho a un ambiente sano, derechos de la naturaleza; y los derechos a la protección prioritaria de los niños, niñas y adolescentes, derecho a la seguridad y a la seguridad integral. (Página 43 de la demanda en su pretensión y alegado en audiencia).

b) En su libelo de demanda, declara bajo juramento no haber presentado otra garantía jurisdiccional por estos hechos.

2.3. Audiencia Pública.-

Conforme lo dispuesto en la calificación de la demanda, en el día y hora señalados tuvo lugar la correspondiente audiencia constitucional, en la cual se escucharon las intervenciones tanto de la parte accionante como de la entidad accionada.

En tal virtud, mediante auto se ha admitido a trámite la acción de protección, se convocó a la audiencia, se dispuso que se notifique al demandado, por tratarse de una institución del Estado, se dispuso también la notificación a la Procuraduría General del Estado. En la audiencia los sujetos procesales realizaron sus intervenciones conforme a lo previsto en el Art. 14 de la LOGJCC, el Cd y extracto de la audiencia consta del proceso, una vez que se han cumplido con todo el procedimiento establecido, se pronunció la resolución en forma oral, correspondiendo emitir la sentencia por escrito y debidamente motivada.

De dicha circunstancia y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, este juzgador

emitió su decisión oral, con la cual quedaron notificadas las partes en dicho acto, razón por la cual y teniendo en cuenta lo que establece el artículo 76 numeral 7, literal “L” de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 4 numeral 9, y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se consideran:

TERCERO: COMPETENCIA.

Conforme el sorteo efectuado y lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República; artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y mediante Resolución Nro.190-2021 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura; normas constitutivas mediante la cual se indica que ésta Judicatura es competente, para conocer, sustanciar y resolver la presente garantía jurisdiccional.

CUARTO: VALIDEZ PROCESAL.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...”, en relación a lo que prevén los artículos 4 numerales 1; 7; 11 literal (c); y, 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; considerando además que la validez procesal consiste en la identificación y seguimiento secuencial sistemático de un conjunto de normas de conducta constitutivas que se adscriben como pertenecientes a un determinado tipo de procedimiento de actuación; cuya prosecución en términos, plazos, etapas y aseguramiento de derechos y garantías, posibilitan la existencia de un debido proceso y seguridad jurídica, materializando como consecuencia el ejercicio práctico de la justicia formal.

DEBIDO PROCESO Y CONTEXTO PROCESAL.

En un proceso, se deben garantizar integralmente los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Técnicamente la tutela judicial efectiva debe amparar el acceso de las personas al proceso, a su desarrollo y ejecución material; mientras que el debido proceso fundamentalmente debe resguardar la igualdad y defensa de los partícipes del mismo. En términos más amplios, se debe salvaguardar que las personas accedan pronta y fácilmente al proceso, que todo lo decidido o acordado en él, se cumpla, sea real y, que las personas tengan voz, sean escuchadas, tratadas con igualdad, se les permita demostrar lo que afirman y reciban una respuesta razonable, de la que sea posible no estar de acuerdo y solicitar una revisión. Si se cumple con estos mínimos el proceso será válido.

Presentada la garantía jurisdiccional, fue calificada, convocada la audiencia y citado el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, así como la Procuraduría General del Estado.

La audiencia inició el 27 de Junio de 2023.

4.- En la audiencia los legitimados hicieron uso de un amplio espacio y tiempo para presentar sus posiciones y practicar los elementos de prueba que consideraron las sustentan, así como también ejercieron contradicción respecto de sus disentimientos. En el presente caso y conforme la descripción de los antecedentes y objeto de la causa, se observa que se han seguido y cumplido con los elementos que caracterizan y garantizan la existencia de validez procesal respecto del procedimiento establecido en la Constitución de la República del Ecuador, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la

cual ésta Judicatura declara la validez procesal de la causa.

QUINTO: SUSTANCIACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.

En la Audiencia Pública, se constató la asistencia de la parte accionante y accionada acompañado de sus defensas técnicas; y, la Procuraduría General del Estado. La audiencia se desarrolló, de conformidad a lo establecido en el Art. 14 de la LOGJYCC. La parte accionante y accionada, expusieron los argumentos.

Comparecencias a la audiencia:

ACCIONANTE: Los señores Hugo Gerardo Noboa Cruz, Hugo Miguel Malo Serrano, Daniel Felipe Dorado Torres, Olga Virginia Gómez de la Torres, Jimena de los Ángeles Gudiño Cisneros, Federico Fernando Sacoto Aizaga, Juana María Magdalena Freire Bucheli y Verónica Alejandra Chávez Maldonado.

ACCIONADOS: Dra. Yolanda Salgado Guerrón, comparece ofreciendo poder o ratificación de gestiones de parte del Dr. Juan Pablo Ortiz Mena, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, según se desprende del Decreto Ejecutivo Nro. 688 del 8 de marzo de 2023, por los derechos que representa al señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, Abg. Byron Mauricio Benavides Aguirre, comparece ofreciendo poder o ratificación de gestiones de parte del Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado.

Constatada por secretaría la presencia de los sujetos procesales, el juez declaró instalada la audiencia de oral pública de Acción de Protección Constitucional y consecuentemente, agotado el procedimiento previsto por el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y una vez que el suscrito juez ha formado criterio, procede a resolver, previo a las siguientes consideraciones de orden constitucional:

HIPÓTESIS DE LOS LEGITIMADOS.

Las hipótesis deben entenderse como las posiciones, afirmaciones o propuestas de los sujetos de un proceso respecto de los hechos que se analizan y las consecuencias jurídicas que ameritan, su adecuada identificación permite una motivación integral y comprensiva. Sin embargo, es contrario a este fin su transcripción literal, por lo que se extraerá lo más relevante de cada una a través de sus ideas fuerza.

Hipótesis de los señores Los señores Hugo Gerardo Noboa Cruz, Hugo Miguel Malo Serrano, Daniel Felipe Dorado Torres, Olga Virginia Gómez de la Torres, Jimena de los Ángeles Gudiño Cisneros, Federico Fernando Sacoto Aizaga, Juana María Magdalena Freire Bucheli y Verónica Alejandra Chávez Maldonado.

Que el Decreto Ejecutivo 645 de fecha 10 de enero de 2023, emitido por el señor Presidente Guillermo Lasso, es una política pública con la cual se redujeron los impuestos para el tabaco, las bebidas alcohólicas, las bebidas azucaradas, las fundas plásticas y las armas de fuego y municiones, que va en contra del derecho a la adecuada alimentación Art. 13 de la Constitución, a la salud Art. 32, derecho a un ambiente sano Art. 14, derecho a un ambiente sano, derechos de la naturaleza; y los derechos a la protección prioritaria de los niños, niñas y adolescentes, derecho a la seguridad y a la seguridad integral. (Página 43 de la demanda en su pretensión y alegado en audiencia).

Que la política de disminuir los impuestos a los productos de tabaco, constituye una política pública que vulnera el derecho a la salud. Por cuanto no se previene

enfermedades y por qué los niños, niñas y adolescentes son los más expuestos a la acción de la publicidad (página 15 de la demanda y alegado en audiencia).

La política pública consagrada en el decreto 645, al disminuir los impuestos sobre el consumo de Alcohol, constituye una violación al derecho a los derechos a la salud y particularmente de la población más vulnerable como niñas, niños y adolescentes (página 18 de la demanda y alegado en audiencia).

La política pública consagrada en el decreto 645, al disminuir los impuestos sobre el consumo de bebidas azucaradas, viola los derechos a la salud de la población en general y particularmente la atención prioritaria que toda política debería tener para fomentar el derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes (página 22 de la demanda y alegado en audiencia).

En el caso del uso indiscriminado de fundas plásticas se vulnera no solo el derecho a un medio ambiente sano, sino también los derechos de la naturaleza que se encuentran protegidos constitucionalmente. (Página 23 de la demanda y alegado en audiencia).

La medida de disminuir sustancialmente el impuesto a las armas de fuego y municiones tiene especial impacto en los derechos a la vida y la integridad física. Pero además afecta desproporcionadamente quienes inclusive suelen ser objeto, con mayor frecuencia, de femicidios cuando existe un arma en el hogar (página 26 de la demanda y alegado en audiencia).

HIPÓTESIS DEL PRESIDENTE GUILLERMO LASSO

En el mismo sentido se individualizarán las hipótesis identificadas en la audiencia:

Que el decreto ejecutivo 645 de ninguna manera califica como política pública, sino que sería un acto normativo de efectos generales y que debería plantearse es una acción de inconstitucionalidad.-

No existe un hecho ni se ha demostrado que se desprenda que exista vulneración de un derecho.

HIPÓTESIS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

En el mismo sentido se individualizarán las hipótesis identificadas en la audiencia:

En ningún momento se ha demostrado violación de derechos constitucionales.-

Se ha mencionado presunta vulneración del derecho a la salud, ambiente sano, seguridad, niñez y adolescencia, sin tener argumentos necesarios para establecer de qué manera este decreto pueda vulnerar derechos constitucionales.

SEXTO: ELEMENTOS PROBATORIOS Y CONSTANCIAS QUE OBRAN DEL PROCESO.

En un proceso los hechos afirmados se demuestran con pruebas que cumplan con características de eficacia jurídica (artículo 76.4 de la Constitución), que sean pertinentes, útiles y conducentes respecto de lo que se necesita conocer.

La posibilidad de presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra, es parte del contenido esencial del derecho a la defensa, por tanto, de los estándares mínimos del debido proceso (artículo 76.7.h de la Constitución)

Las partes procesales han presentado prueba documental. En atención a las normas de procedimiento previstas en el Art. 86 núm. 2 letra a de la Constitución en concordancia con el principio de formalidad condicionada prevista en el Art. 4 núm. 7 de la LOGJCC, se deja constancia, en la forma siguiente:

El accionante:

(a) Encuesta STEPS 2018 (fs. 11-12)

- (b) Encuesta Mundial Sobre Tabaco en Jóvenes del año 2016 (fs. 17-52)
- (c) Resolución N°. NAC-DGERCGC22-00000063 emitida por el Director General del Servicio de Rentas Internas (Fs. 257 -260)
- (d) Decreto Ejecutivo 645 (fs. 261-263)
- (e) Criterio Técnico sobre Impuestos Saludables (fs. 318-335)
- (f) Conferencia Sanitaria Panamericana (fs. 342-343)
- (g) Manual de la OMS AZUCAR BEBIDA POLITICAS TRIBUTARIAS PARA PROMOVER DIETAS SALUDABLES (fs. 346-366)
- (h) Encuesta Nacional de Salud y Nutrición del año 2018 (fs. 367 – 373)

Los accionados tanto como el Presidente y la Procuraduría no objetaron la prueba documental.

Como prueba testimonial, se receptaron los testimonios de: Hugo Miguel Malo Serrano, Maria Belen Mena Ayala, Jose Marcelo Aizaga Clavijo, Blanca Amalia Llorente Carreño.

TESTIGO GUILLERMO

PARAJE: ABG. ANGELICA PORRAS P: ¿en la región, de su experiencia, qué impacto ha tenido el aumento de impuestos para reducir consumo de tabaco? R: se ha realizado estudios que muestran incrementos en los precios causados por impuestos, se sabe que a nivel regional, el aumento del 10 por ciento reduce el consumo de tabaco. En Ecuador, en el año 2016 se hizo un estudio. El incremento reduce consumo en el 9 por ciento. P: ¿Qué relación tiene reducción del consumo de tabaco con el derecho a la salud? R: el tabaco causa 8 millones de muertes, en el caso de muertes anuales. En el caso de Ecuador, estudios más reciente muestran que el 10 por ciento de todas las muertes son atribuibles al consumo de cigarrillo, no solamente causa estas muertes, tiene otros efectos, gastos en el sistema de salud. Pregunta aclaratoria del Juez: respecto al Ecuador, ¿tiene conocimiento de algún otro estudio más reciente al 2016 que usted ha manifestado? R: No. Pregunta aclaratoria del Juez: el estudio más reciente estableció más del 10 por ciento de muertes en Ecuador de que año es? R: más reciente fue año 2020 hay una publicación reciente que recoge esa estadística, una revista muy prestigiosa.

TESTIGO ROBERTO IGLESIAS: Preguntas de la ABG. ANGELICA PORRAS 1.- de su experiencia nos puede contar cual es la relación entre impuestos en productos de tabaco y el comercio ilícito. R: No hay una relación del precio con el comercio ilícito, hay países con precios muy bajos como Brasil con comercio ilícito muy alto. Precios entre 4 y 6 dólares, son datos del 2018. Países como Panamá, Chile y Perú, Perú tiene un precio muy cercano al Ecuador. Lo que uno observa en el caso del Ecuador es que no hay una relación directa.

La fuente es Euromonitor para los datos de comercio ilícito. Lo que el grafico muestra, es que no se ve ninguna correlación, países con comercio ilícito superior a Ecuador. Concretamente, Perú tiene un precio semejante a Ecuador en el año 2018, solo alguno centavos de dólares de diferencia, tiene 10 por ciento de comercio ilícito. Hay otros factores, es lo que la experiencia internacional indica. Roberto Iglesias, economista ha trabajado en el Banco Mundial y Organización Mundial de la Salud.

PRESIDENCIA Pregunta: Usted podría indicar si ha participado en la construcción de alguna política pública en el Ecuador. R: No.

TESTIGO ADRIANA TORRES: ABG. ANGELICA PORRAS Pregunta: Identifique y nos diga cuál es su experiencia R: soy coordinadora de línea justicia económica y

experta en asuntos relacionados en la alimentación.

Pregunta: el aumento de impuestos a los cigarrillos y bebidas azucaradas ¿qué impacto tienen en los ingresos de los pequeños comerciantes? R: la evidencia ha sido clara al señalar que no hay pérdida de empleos. Esto sucede porque a pesar de la demanda, caen, los consumidores no es que dejan de consumir sino que se trasladan.

Los datos sobre las ventas soportan esta premisa. No hubo pérdidas ni incrementaron el desempleo en estos sectores. El consumo excesivo de estos bienes tiene un costo que no está incluido. Lo pagamos los ciudadanos, externalidades negativas. Estos impuestos son una medida que ayuda a internalizar el daño que causan estos productos.

Pregunta: usted participo en la discusión reciente sobre el aumento de impuestos para estos productos en Colombia. Respuesta: no participo, hicimos seguimientos, no hacemos discusiones, sin embargo hacemos recomendaciones.

Pregunta: en ese sentido, nos pueden comentar cuales fueron los principales argumentos en torno al debate general sobre este tema específico. Respuesta: el primero tiene que ver con la desproporcionalidad de la medida, por otro lado se habló sobre la afectación que pueda tener el mínimo vital, son gastos de bolsillos, son quienes más tienen que gastar para trasladarse o poder pagar cualquier otro gasto directo, no es una medida desproporcionada, en el mediano y largo plazo tendrían efecto positivo. Fueron argumentos que se nos preguntó a De Justicia, nos la hicieron Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, por otro lado diversos congresistas.

PRESIDENCIA Pregunta: podría decir en qué periodo de tiempo ha realizado algún estudio al respecto aquí en el Ecuador. Respuesta: No tengo experiencia en el Ecuador.

PRESIDENCIA Pregunta: usted conoce sobre qué política pública estamos debatiendo. Respuesta: estamos hablando de un decreto ejecutivo 645, la reducción de impuestos.

TESTIGO MARIA BELEN MENA AYALA. ABG. ANGELICA PORRAS Pregunta: ¿cuál es el impacto del consumo de azúcar en la salud asociada a grupos específicos? Respuesta: existe abundante evidencia científica, el consumo de azúcar en la infancia se asocia con caries y sobrepeso. Con esto, discapacidades asociadas, personas con diabetes tienen mayor riesgo a amputaciones.

Enfermedades crónicas que significan al estado, implica cuidado y atención. El estado debe generar condiciones que me permitan vivir en un estado de salud, el habilitar protección de niñas, niños y adolescentes. En la primera infancia no puede decidir, está expuesto a una maquinaria publicitaria impresionante, no hay regulación. Reducir el impuesto hacen lo que vivimos en esta sociedad, en el cumpleaños resulta una piñata llena de caramelos, como le decimos al niño, el Estado no está cuidando la salud de los niños.

Pregunta: usted ha estudiado estos fenómenos en Ecuador. Respuesta: ENSANUD mira la prevalencia de sobrepeso y obesidad sobrepasa en niños. El impacto de mortalidad atribuible es casi medio millón de personas. Los datos en 20 años de estudio estamos muy por debajo del mínimo de consumo de productos saludables. Por el otro lado, Ecuador está consumiendo mucho más de lo que deberíamos de productos nocivos.

Juez hace pregunta aclaratoria: algún otro estudio más reciente que usted pueda indicarme. R: hay 62 estudios filtrados en la base de datos más importantes del mundo, verificar que reducir impuestos mejoraría o no el estado de salud, ningún estudio demuestra que políticas como estas puedan mejorar el estado de salud de los niños.

TESTIGO JOSE MARCELO AIZAGA CLAVIJO. ABG. ANGELICA PORRAS
Pregunta: indique nombres y formación Respuesta: Jose Marcelo Aizaga, comunicador comunitario, experiencia Universidad de Canadá, Flacso, temas de sobrepeso y obesidad, enfermedades como diabetes, hipertensión en mujeres agricultoras. P: los niveles de información que tienen las personas en Ecuador sobre estas políticas relacionadas con el consumo de tabaco y los impuestos.

Respuesta: nos preocupa mucho la situación, vivo en la Mariscal, el jueves de la semana pasada alrededor de las 4 de la tarde, recolectamos con mi esposa estos productos que son nocivos. Las principales causas de muertes son las enfermedades no transmisibles.

Pregunta: ¿Usted conoce si este decreto 645 contó con la participación de las personas posiblemente afectadas? Respuesta: no hubo ningún tipo de consulta. Escribimos cartas de preocupación sobre la decisión tomada.

Pregunta: Usted en su experiencia como comunicador comunitario ha encontrado que la política pública del Estado con respecto a estos productos nocivos ha sido comprendida por la ciudadanía en general. Respuesta: es grave, tenemos que hacer el oficio de informar. Existen accidentes de tránsito.

Pregunta: usted cree que la ciudadanía comprende la política pública contenida en el decreto 645. Respuesta: si, cuando hablamos con las comunidades, con la gente, al preguntarle sobre el decreto, las personas tienen un primer registro de sorpresa ante el desconocimiento.

b.- Por lo señores accionantes y víctimas de la presente acción hablo en representación de ellos el señor MIGUEL MALO SERRANO quien expreso textualmente: “Soy médico salubrista, desde la perspectiva de salud pública, sería el único país en el mundo donde no se considera política pública, todos consideran política pública, están en todos los documentos. El tabaco mata a más de la mitad de sus usuarios, en Ecuador mata a 19 personas por día, de esas 19, 3 o 4 son no fumadoras. 8 de cada 10 accidentes de tránsito en nuestro país están relacionados con el consumo del alcohol. 3 de cada 10 niños en este país están condenados a tener enfermedades como hipertensión, diabetes y algunos canceres. A nivel mundial se ha acordado como políticas públicas que hay que afrontar tabaco, alcohol. Hay que aumentar impuestos a estos productos para disminuir consumo. No hay evidencias que sustenten un decreto como este decreto ejecutivo.

SEPTIMO: RAZONAMIENTO.

Al igual que en el desarrollo de la audiencia, entendiendo que una garantía jurisdiccional debe ser tramitada de forma sencilla, rápida, eficaz y comprensiva (Art. 86.2.a de la Constitución), el razonamiento de esta decisión se realizará a través de preguntas claras que merecerán respuestas concretas y fundamentadas.

7.1.- ¿Qué es una acción de protección y cuándo procede?

13. El Art. 88 de la Constitución en lo importante a analizar en la presente acción, establece que la acción de protección “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista

una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)"

Partiendo de la finalidad de la garantía, es importante establecer el alcance de la misma a fin de determinar si estamos frente a un tema de legalidad o efectivamente de constitucionalidad. A sabiendas de que la acción de protección NO DECLARA DERECHOS. Motivo por el cual, es fundamental establecer la línea o límite entre lo que es la admisibilidad de la acción y la procedencia de la misma. En el primer caso; la admisibilidad hace referencia al cumplimiento de los requisitos de forma previstos. El Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional determina cuáles son sus requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

En lo pertinente al presente caso, el Art. 41 de la misma ley prevé que procede contra "2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías."

En consonancia el Art. 42 ibídem determina que es improcedente "Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. [...]"

En desarrollo de estas disposiciones normativas la Corte Constitucional en la sentencia N° 102-13-SEP-CC realizó una interpretación conforme en la que estableció que: las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Adicionalmente en la jurisprudencia constitucional establecida en la sentencia N° 001-16-PJO-CC se determinó que: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

En cumplimiento de lo previo es una obligación jurisdiccional el analizar la existencia (o no) de vulneraciones a derechos constitucionales, para determinar su procedencia, pero analizada la prueba documental y testimonial no se desprenda vulneración de derechos constitucionales o que este privando del goce de los derechos.

7.2.- El decreto ejecutivo 645 es una política pública?

Se debe tomar en cuenta que las políticas pública al ser respuestas a una problemática social (Lindblom, 1991), materializadas a través de un conjunto de actos y decisiones de distinta naturaleza (Subirats, et al., 2012), conlleva a que este conjunto de actuaciones que conforman la política pública, en la mayoría de ocasiones, involucren actos de efectos generales.

El Decreto Ejecutivo 645 indica textualmente al inicio del mismo:

“Que el numeral 3 del Art. 147 de la Constitución de la República determina que es atribución del Presidente definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.”

Es necesario manifestar que el decreto 645 es un acto normativo con efectos generales parte de una política pública como lo establece su propio considerando de creación, pero que rige no solo para los accionantes, sino para todos los habitantes de nuestro país, ante lo cual como lo establece la doctrina no sería viable a través de una acción de protección pedir su reformulación, ya que esto conduciría a una nueva afectación a los derechos de igualdad y seguridad jurídica frente al resto de habitantes, y en definitiva, se trataría de una equivocación, por cuanto como lo indica la normativa y la doctrina la vía adecuada de impugnación por parte del accionante, ya que para impugnar actos de efectos generales se debería hacerlo a través de la acción de inconstitucionalidad (Quintana, 2016).

7.3 ¿La prueba evacuada en audiencia demuestra la procedencia de la acción de protección?

La documentación y los testimonios presentados en audiencia, son de manera generalizada, ninguno de forma específica en relación a los accionantes, en ningún momento los testigos se refirieron a hechos concretos que violentaran los derechos de quienes comparecieron como víctimas de este proceso.

Los testigos indicaban que la mayoría no había efectuado estudios en Ecuador o el más reciente es del año 2020 cuando estamos en el año 2023 y el decreto ejecutivo es 2023.

La prueba documental se refiero mayormente a encuestas, a documentación general que en ningún momento se pudo probar que como política publica estuviere afectando los derechos de los accionantes o impidiendo su acceso o vulnerando el ejercicio y el goce de los derechos alegados como vulnerados.

Se analizó cada uno de los testigos, consta en el audio que ninguno se refirió que la policia pública vulnerara derechos contra los accionantes.

7.4 ¿El decreto ejecutivo 645 vulneró los a la adecuada alimentación Art. 13 de la Constitución, a la salud Art. 32, derecho a un ambiente sano Art. 14, derecho a un ambiente sano, derechos de la naturaleza; y los derechos a la protección prioritaria de los niños, niñas y adolescentes, derecho a la seguridad y a la seguridad integral. (Página 43 de la demanda en su pretensión y alegado en audiencia). De los señores Hugo Gerardo Noboa Cruz, Hugo Miguel Malo Serrano, Daniel Felipe Dorado Torres, Olga Virginia Gómez de la Torres, Jimena de los Ángeles Gudiño Cisneros, Federico Fernando Sacoto Aizaga, Juana María Magdalena Freire Bucheli y Verónica Alejandra Chávez Maldonado?

Como puede apreciarse de los hechos, y la prueba no existió una sola prueba en concreto, con la que se haya podido probar de manera concreta contra los

accionantes algún tipo de vulneración de los derechos de los señores accionantes. Y en este punto es necesario citar a la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, que en su voto concurrente de la SENTENCIA No. 515-20-JP/21, esta sentencia de fecha 21 de diciembre del año 2021, establece lo siguiente:

“9.- Desde mi perspectiva, para la procedencia de una acción de protección en contra de una política pública es necesario determinar que la política pública como tal conlleva la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, ya sea porque es discriminatoria, porque excluye de manera ilegítima a un grupo de personas, porque su formulación impide el acceso efectivo a los beneficios de la política pública, entre otros supuestos que podrían constituir vulneraciones a derechos.

13. La distinción no es menor. La Corte Constitucional ha tenido pocas oportunidades para pronunciarse respecto de la procedencia de acciones de protección contra políticas públicas. A través de su jurisprudencia, la Corte puede aportar a aclarar a las autoridades jurisdiccionales cómo identificar si se encuentran o no frente a una política pública, y si la acción de protección procede tanto respecto del diseño, como respecto de la ejecución o la evaluación de la política pública. Las Cortes no pueden ser indiferentes frente a violaciones de derechos que se deriven de la omisión, ineficacia o inactividad de los poderes públicos para diseñar o incluso de implementar políticas públicas, pero sí deben ser cuidadosas al momento de determinar qué tipo de situaciones ameritan su incidencia en políticas públicas.”

Con esto se tiene una jurisprudencia a ser citada, seguida y aplicada por este juzgador, a fin de cumplir con la seguridad jurídica, y mucho más del máximo organismo constitucional como es la Corte Constitucional, donde claramente nos establece que para que proceda una acción de protección contra una política pública, es necesario que esta conlleve a la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, ya sea porque es discriminatoria o porque excluye de manera ilegítima a un grupo de personas, en este primer parámetro ya en el caso concreto, los señores Hugo Gerardo Noboa Cruz, Hugo Miguel Malo Serrano, Daniel Felipe Dorado Torres, Olga Virginia Gómez de la Torres, Jimena de los Ángeles Gudiño Cisneros, Federico Fernando Sacoto Aizaga, Juana María Magdalena Freire Bucheli y Verónica Alejandra Chávez Maldonado, no probaron en audiencia que se les esté privando del goce o protección ya sea por discriminación o porque se les excluye de los derechos a del derecho a la salud, derecho a la vida, derecho a la población en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

En el segundo supuesto: “porque su formulación impide el acceso efectivo a los beneficios de la política pública”, tampoco se probó que los señores Hugo Gerardo Noboa Cruz, Hugo Miguel Malo Serrano, Daniel Felipe Dorado Torres, Olga Virginia Gómez de la Torres, Jimena de los Ángeles Gudiño Cisneros, Federico Fernando Sacoto Aizaga, Juana María Magdalena Freire Bucheli y Verónica Alejandra Chávez Maldonado, no tengan acción a la disminución de impuesto que es en sí de lo que trata el decreto ejecutivo 645.

Y para motivar en legal y debida forma este juzgador procede a citar también la sentencia de acción de protección N°: 14201202300271:

“28.- Debe entenderse que la acción de protección propuesta en contra de una política pública, puede ser concedida cuando se haya producido o se continúe produciendo una vulneración de derechos fundamentales que emane de forma

directa de esa política pública.- Tomando en cuenta esto, se revisara las características de cada una de las fases que permita indagar sobre los actos, hechos y efectos jurídicos que son producidos en cada una de estas fases, lo cual ayudara a dirimir sobre si es posible la procedencia de la acción de protección en cada una de estas fases.- 29.- “Las fases que comprenden el ciclo de las Políticas públicas son: 1. identificación del problema; 2. Formulación de soluciones; 3. toma de decisiones; 4. implementación; y, 5. Evaluación” (Roth Deubel, 2009 A- N 2009 Políticas Públicas, formulación, implementación y evaluación.- Bogotá, ediciones Aurora).- Por esta razón, es indagar sobre cuáles serían las etapas en las que podría proponerse y sería procedente la acción de protección.- Se debe empezar señalando que la acción de protección busca el amparo directo y eficaz de derechos fundamentales frente a distintos actos u omisiones de autoridad pública no judicial, en ciertos casos de particulares o, incluso, frente a políticas públicas, lo cual denota la naturaleza tutelar de esta acción.- 30.- La fase de identificación del problema, supone aquella en la cual los actores gubernamentales empiezan a percibir una problemática o conflicto social, por lo que buscan inscribir este problema en la agenda gubernamental para comenzar a buscar una solución (Grau Creus & Mateos, 2002 Análisis de las políticas públicas en España, enfoques y casos, Valencia. Tirant lo Blanch). Al respecto, esta etapa no conlleva una gran materialización en actos u hechos, lo que podría generarse o darse en esta etapa son actos de simple administración, al interior de la función pública, es más, esta etapa podrá suponer únicamente conversaciones informales entre los actores gubernamentales. Por lo cual, en esta etapa no ser la procedente la acción de protección, puesto que al no generar efectos directos sobre los administrados, no se podrían vulnerar de forma directa derechos fundamentales, tomando en cuenta que son los actos de simple administración y la función de cada entidad pública en el ámbito de sus competencias. - 31.- La fase siguiente es la de formulación de soluciones, dentro de esta fase, una vez que los actores gubernamentales han dilucidado sobre la problemática social existente, buscaran proponer soluciones a esta, en donde también podrían intervenir actores sociales (Roth Deubel, 2009 Políticas públicas formulación, implementación y evaluación Bogotá, ediciones aurora). Se debe señalar que si bien esta etapa o fase , ya conlleva la formulación de objetivos, procesos e instrumentos (Subirats, J Knoepfel p Laure & Varone F 2012 Análisis y gestión de Políticas Públicas Barcelona: Editorial Ariel ., 2012).- La política pública aun esta se encuentra aprobada ni emitida, es decir, continua sin generar efectos directos sobre las personas fuera de la administración, por lo cual no es procedente una acción de protección en contra de una política publica que se encuentre en esta etapa del proceso para que se dé y cristalice la misma.- 32.- La fase de toma de decisiones, es la tercera dentro del ciclo de una política pública. Dentro de esta etapa, actúan netamente los actores gubernamentales, quienes se encargan de estudiar las diversas soluciones que han sido formuladas y escoger la más adecuada (Roth Deubel, 2009 Roth Deubel, 2009 Políticas públicas formulación, implementación y evaluación Bogota, ediciones aurora). Al igual que en la etapa anterior, las decisiones que se vayan adoptando en relación a la política pública, únicamente son tomadas puertas adentro de las entidades gubernamentales, por consecuencia, las actuaciones dentro de esta etapa no producen efectos jurídicos directos sobre los administrados y tampoco podrían

producir vulneraciones de derechos fundamentales, por lo cual, no será procedente la acción de protección en esta etapa.- 33.- La cuarta fase del ciclo de las políticas públicas es la de implementación, dentro de esta la política pública es adoptada y ejecutada, mediante la producción de distintos actos y mecanismos de distinta naturaleza (Subirats, et al., 2012). Esta fase al ser netamente de ejecución, conlleva la producción de actos y hechos de distinta naturaleza que producen efectos jurídicos directos sobre los administrados, razón por la cual, podrán darse situaciones en las que estos distintos actos produzcan vulneración de derechos fundamentales como mecanismos de tutela frente a vulneraciones de derechos que provengan de la Política Pública.-

34.- Posteriormente de la ejecución de la política pública, se contempla la fase de evaluación. - Dentro de esta, se pretende determinar si se ha cumplido con el objeto para el cual fue creada la política pública, a través de distintos indicadores que puedan darse (Subirats, et al., 2012).

De esta manera, dependiendo de la evaluación dada, se podría optar por la supresión o reforma de la política pública (Roth Deubel, 2009).

34.- Esta etapa se puede decir que viene hacer es un tanto compleja, puesto que conlleva la expedición de distintos tipos de actos divididos en dos grupos. En un primer grupo están los actos que son expedidos para medir el grado en el cual la política pública cumplió con sus objetivos, lo cual, al ser una actividad interna de la administración gubernamental o seccional que corresponda, se materializa mediante actos de simple administración, sin generar efectos directos sobre los administrados; mientras que, en un segundo grupo se encuentran los actos que son emitidos y dados para llevar a cabo la decisión que los actores gubernamentales hayan tomado y se hayan dado en base a la evaluación, como pueden ser actos que involucren la supresión o reforma de la política pública, los cuales si vendrían a generar efectos directos sobre los administrados.- Por lo que Tomando en cuenta esto, se debe manifestar que dentro de esta fase si sería procedente la proposición de la acción de protección, ya que dentro de esta, se pueden expedir nuevos actos con efectos directos, los cuales podrán tener por objetivo la reforma o supresión de la política pública, por lo cual, podrían generar vulneraciones de derechos fundamentales, cuando con esta acción de protección se busca la declaración de un derecho como es de políticas públicas, de los niños por el cual la parte actora pretende esta acción.-

36.- A modo de conclusión, se debe mencionar para que sea procedente una acción de protección sobre el derecho de políticas públicas que se pueden generar por la función del estado, debe haberse generado una vulneración de derechos de forma directa. Por esta razón, el accionante debe identificar de forma adecuada el momento en el cual proponer la acción de protección, tomando en cuenta que únicamente dentro de las fases de implementación y evaluación se producen efectos jurídicos directos sobre los administrados y por lo tanto, únicamente dentro de estas fases se podrían generar una vulneración directa de derechos fundamentales, tomando en cuenta que la normativa constitucional establece cuales son los derechos y las garantías, y una forma de acceder a los derechos y la efectivizarían de los mismos es la garantía de políticas públicas, por lo que la constitución establece cuales son los derechos y cuales las garantías, sin que la suscrita pueda declarar un derecho.-“

En este sentido tampoco ni en la demanda, ni en la audiencia, los accionantes pudieron identificar los efectos jurídicos directos sobre los accionantes que vulneraban sus derechos por parte del decreto ejecutivo 645 como política pública.

VI. ANÁLISIS Y MOTIVACION DE LOS DERECHOS

Séptimo.- Derechos vulnerados

(a) En primer lugar es indispensable definir con precisión cuál es el acto (sea por acción o por omisión) respecto al cual se dice que es generador de violación de derechos constitucionales, al tenor de los artículos 40.2 y 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la demanda el demandante indica que el acto conculcador de derechos, es el decreto ejecutivo 645.

(b) En la demanda y audiencia se ha indicado que los derechos constitucionales vulnerados son: a la adecuada alimentación Art. 13 de la Constitución, a la salud Art. 32, derecho a un ambiente sano Art. 14, derecho a un ambiente sano, derechos de la naturaleza; y los derechos a la protección prioritaria de los niños, niñas y adolescentes, derecho a la seguridad y a la seguridad integral. (Página 43 de la demanda en su pretensión y alegado en audiencia); por lo tanto el suscrito juez entiende que corresponde analizar los derechos ya referidos.

EL DERECHO A LA ADECUADA ALIMENTACIÓN

En el análisis de este derecho es necesario analizar lo expresado en líneas precedentes que un derecho es la libertad a elegir, y este decreto ejecutivo 645 un acto normativo con efectos generales rige para todos los ciudadanos del Ecuador, muchos consideran en base a su libertad que el consumo de Alcohol o Tabaco es su derecho de libertad, incluso de bebidas azucaradas, por lo que el decreto en si como acto que vulnere derechos no se demostró en audiencia que este vulnerando o no permitiendo el goce de los accionantes a elegir una adecuada alimentación.

EL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Constitución, dentro de los derechos del buen vivir o también conocidos como derechos sociales, que se garantiza a través de la existencia de políticas públicas y el acceso efectivo a programas, acciones, servicios de promoción y atención integral de salud. Las políticas públicas se desarrollan en los artículos 358 al 366 de la Constitución, que instituyen el Sistema Nacional de Salud (SNS). El derecho a la salud se encuentra, además, consagrado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, que forman parte del sistema jurídico ecuatoriano.

En este punto es necesario manifestar que ninguno de los accionantes indico, menos aún probó algún tipo de afectación al derecho a la salud por parte del decreto ejecutivo 645, al indicar una mera probabilidad de afectación en futuro como se expresó no es la finalidad de la acción de protección. Incluso con respecto a la privación del Goce del derecho tampoco se pudo probar.

Por lo referido, considerando que se está alegando vulneración de derechos por parte de una política pública ya implementada.

Si ya está implementada la política pública es necesario haber demostrado la vulneración de derecho o la limitación al goce de los derechos, de lo contrario lo que han hecho los accionantes de alegar que en un futuro existirán derechos vulnerados, esto únicamente constituiría una amenaza de vulneración de derechos, por lo cual no sería procedente la acción de protección, ya que la afectación real de derechos se materializaría cuando la política pública fue implementada, momento en el cuál sí

sería posible y sería procedente proponer una acción de protección.

En todo caso, debe entenderse que frente a una actuación de la administración que en un futuro pueda verse materializada en un acto final, el cual pueda conllevar una vulneración de derechos, podrá proponerse y será procedente una medida cautelar constitucional autónoma (Quintana, 2016), siempre y cuando se intente evitar una violación inminente y grave de un derecho fundamental (Cordero Heredia & Yépez Pulles, 2015).

Y ojo que aquello de la medida cautelar sería si dentro de alguna de las etapas previas a la de implementación, se diera cualquier tipo de acto que amenace con que la política pública final a implementarse va a conllevar una vulneración de derechos fundamentales, sería procedente en estos casos la proposición de una medida cautelar constitucional autónoma, con la finalidad de evitar una futura violación de derechos producto de la política pública. Lo cual no corresponde al presente caso que es una política pública ya implementada

EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de Contaminación y en armonía con la naturaleza.

Este derecho está íntimamente ligado con la naturaleza así lo ha determinado la Corte Constitucional, y en este punto los accionante si bien en audiencia alegaron que el humo del tabaco contamina el ambiente y eso no les permite vivir en un ambiente sano y en relación a la contaminación por haberse disminuido el impuesto a las fundas plásticas, no existió prueba evacuada en audiencia que efectivamente se esté vulnerando este derecho de los accionantes por parte del decreto ejecutivo 645. Incluso en el literal d del artículo 1 expresa textualmente: “USD \$0.08 por fundas plásticas”. Por lo que al analizar este derecho no se ha demostrado vulneración alguna.

EL DERECHO A LA VIDA.-

En este punto en una parte de la demanda también se alega este derecho por lo que este juzgador hace necesario también precisar el mismo.

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”

El derecho a la Vida, y en concordancia con la vida digna que está ligado como lo ha indicado la Corte Constitucional, en la presente audiencia, no existió un solo argumento, tampoco prueba de como el decreto ejecutivo 645 afectaba al goce o vulneraba el derecho a la vida. Por lo tanto no hay vulneración del derecho a la vida; no se debe pretender activar una acción constitucional e indicar un derecho sin establecer como el posible hecho generador de la vulneración ha violentado el derecho de forma concreta a los accionantes.

DERECHO DE LA ATENCIÓN PRIORITARIA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

En este punto de esa forma fue establecido en la demanda, y en la audiencia se indicó que los niños, niñas y adolescentes están más expuestos a la propaganda de compañías de Alcohol y Tabaco y que tienen mayor acceso a comprar también al

momento de reducir los impuestos con lo cual se vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Como se ha dejado establecido en líneas anteriores, esto es alegar una probabilidad, no un hecho concreto donde se haya vulnerado derechos, menos que se haya privado del efectivo uso y goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante lo cual no existe una sola prueba evacuada en audiencia, que demuestre que se ha violentado el derecho de los niños, niñas y adolescentes, tampoco se manifestó que el derecho de los niños se vulneraba de forma específica solo de manera generalizada.

DERECHO A LA SEGURIDAD Y A LA SEGURIDAD INTEGRAL.

El argumento de los accionantes para indicar que se les vulnera este derecho fue que existía mayor cantidad de accidentes de tránsito por ejemplo en relación a la seguridad integral por el mayor consumo de alcohol, o que al permitirse portar armas se aumentarían los casos de violencia mucho más contra las mujeres, en este punto nuevamente y como en toda la audiencia, no se pudo establecer el hecho como tal el decreto ejecutivo 645 como vulneraba este derecho a la seguridad y a la seguridad integral a los accionantes, solo de una forma generalizada.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES ADICIONALES

¿Acción de Inconstitucionalidad?

La parte accionada a lo largo de su exposición ha indicado que la acción de protección no es la vía idónea ni eficaz, por lo tanto solicita se rechace la acción; en tal virtud, es necesario referirse a esa alegación.

El artículo 88 de la Constitución establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales; empero, en la aplicación de esta garantía jurisdiccional una de las interrogantes estructurales de su vigencia ha sido, cómo diferenciar cuándo un derecho debe ser protegido a través del sistema ordinario legal y cuándo en el constitucional.

En la jurisprudencia constitucional establecida en la sentencia No 001-16-PJO-CC, emitida dentro del caso No 0530-10-JP se generó la siguiente jurisprudencia vinculante: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”

Y en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia N.º 072-10-SEP-CC:

“Conforme analiza la Corte, la competencia para conocer sobre la constitucionalidad de actos normativos es atribución de la Corte Constitucional, por lo tanto, su impugnación solo procede mediante acción de inconstitucionalidad. No obstante, en apelación, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del El Oro conoció la causa y, en sentencia, declaró que el acto impugnado vulnera el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República; prohíbe su aplicación a las personas jurídicas que constituyen la parte actora de la acción de protección y, entre otros aspectos, señala que su decisión no obsta el

derecho de los requirentes a ejercer la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 436 de la Constitución de la República.

Es preciso señalar que las Cortes Provinciales de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución, tienen competencia para conocer en apelación las acciones de protección y otras garantías jurisdiccionales de derechos; no obstante, si bien están investidas de esta competencia, no lo están para conocer impugnaciones de actos normativos o administrativos de carácter general.

Lo previsible en nuestro ordenamiento jurídico constitucional es que un acto normativo de carácter general, cuestionado en su constitucionalidad por afectar derechos, sea impugnado ante la Corte Constitucional, con competencia para decidir sobre la materia, es decir, para realizar el control abstracto del referido acto, por así disponer la Constitución y la Ley¹²; en consecuencia, las sentencias pronunciadas no garantizaron esa certeza que proporciona la seguridad jurídica, por tanto, la vulneraron.”

El máximo organismo de Control Constitucional mediante su jurisprudencia ha expresado que este juzgador no podría entrar en el análisis de un acto normativo de carácter general como lo es el decreto ejecutivo 645, más aun cuando existe norma expresa que establece que esto es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional Art. 436 numeral 2, como es la acción de inconstitucionalidad que pueden activar los accionantes y que es un mecanismo idóneo y eficaz, esto en concordancia con el Art. 40 numeral 3: “3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”

De establecer la existencia o no de derechos humanos vulnerados.

NOVENO.- DECISIÓN.-

Por los razonamientos efectuados, este órgano jurisdiccional en funciones constitucionales, luego de haber analizado el fondo del asunto controvertido, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO, declaro la improcedencia de la Acción de Protección presentada por los señores Hugo Gerardo Noboa Cruz, Hugo Miguel Malo Serrano, Daniel Felipe Dorado Torres, Olga Virginia Gómez de la Torres, Jimena de los Ángeles Gudiño Cisneros, Federico Fernando Sacoto Aizaga, Juana María Magdalena Freire Bucheli y Verónica Alejandra Chávez Maldonado, de conformidad al Art. 42 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se niega la presente acción de protección al no advertir violación de derechos constitucionales a los accionantes, ni que la política pública conlleve a la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías de los accionantes. Incluso como este juzgador ha dejado motivado al ser el decreto ejecutivo 645 un acto normativo con efectos generales y tal acto como lo ha establecido la Corte Constitucional debería ser impugnado por la vía de acción de inconstitucionalidad de conformidad al Art. 42 numeral 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se aceptan los escritos de las legitimaciones de las intervenciones y agréguese los correos electrónicos señalados para futuras notificaciones.

En la presente resolución se han hecho constar las norma legales y constitucionales que justifican la motivación y argumentación, conforme lo dispone el Literal I), Numeral 7), Artículo 76, de la Constitución de la República. Notifíquese y

Cúmplase.-

f).- AB. RENAN EDUARDO ANDRADE CASTILLO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VILLAFUERTE PACHECO KAREN EUGENIA
SECRETARIA (E)